

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "UTILIZACIÓN
DE LA CAPACIDAD OCIOSA DE LAS
PLANTAS DE TRATAMIENTO DE
RILES DE LAS PLANTAS
INDUSTRIALES DE COLUN LTDA."**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 079

VALDIVIA, 03 AGO 2016

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 107, de fecha 30 de noviembre de 2011 (en adelante "RCA N° 107/2011"), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación del Sistema de Tratamiento de RILes Planta La Unión", cuyo titular es la Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., (en adelante "el Titular").
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 018, de fecha 15 de febrero de 2012 (en adelante "RCA N° 018/2012"), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos COLUMELA", del mismo Titular.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N° 042, de fecha 02 de mayo de 2013 (en adelante "RCA N° 042/2013"), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Verde COLUN", del mismo Titular.
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 065, de fecha 31 de agosto de 2015 (en adelante "RCA N° 065/2015"), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA", del mismo Titular.
5. La carta s/n, ingresada con fecha 01 de junio de 2016 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, mediante la cual el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las Plantas de tratamiento de RILes de las Plantas Industriales COLUN Ltda.", mediante el cual se plantea la

incorporación de un cambio a los proyectos individualizados en los Vistos 1, 2, 3 y 4 precedentes.

6. El Oficio Ord. N° 160, de fecha 15 de junio de 2016, de la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita opinión a la SEREMI de Salud, a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, todos de la Región de Los Ríos.
7. El Oficio Ord. N° 721, ingresado con fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Aguas de la Región de Los Ríos informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las Plantas de tratamiento de RILes de las Plantas Industriales COLUN Ltda."
8. El Oficio Ord. N° 5354, ingresado con fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la Región de Los Ríos informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las Plantas de tratamiento de RILes de las Plantas Industriales COLUN Ltda."
9. El Oficio Ord. N° 1116, ingresado con fecha 08 de julio de 2016, mediante el cual la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las Plantas de tratamiento de RILes de las Plantas Industriales COLUN Ltda."
10. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de junio de 2016, el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio a los Proyectos señalados en los Vistos 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, el cual consistiría en:

- 1.1** La utilización de la capacidad ociosa de las plantas de tratamiento de RILes en caso de presentarse una contingencia en algunos de los sistemas de tratamiento, con el objetivo de no detener la operación de las plantas industriales.
 - 1.2** El traslado de los RILes se realizará mediante camiones, desde la planta de tratamiento afectada por la contingencia, de acuerdo a la capacidad de tratamiento disponible al momento de ocurrir la falla.
 - 1.3** No se consideran modificaciones estructurales a las plantas de tratamiento (COLUMELA, La Unión y Planta Verde), dado que todas ellas cuentan con un ecualizador que permitirá mantener estable el volumen de RIL que ingresa al sistema de tratamiento. Adicionalmente, no se sobrepasará en ningún momento la capacidad de tratamiento y descarga autorizada para cada planta.
- 2.** Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar opinión a la SEREMI de Salud, a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, todos de la Región de Los Ríos, a objeto de que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:
- La Dirección General de Aguas, señaló mediante Oficio Ord. Citado en el Visto 7 de la presente Resolución, que *"(...) cumplo con informar a UD., que de acuerdo a las competencias de este Servicio, en base a los antecedentes proporcionados por el titular, las actividades a realizar no requieren del ingreso obligatorio al SEIA, por no introducirse cambios de consideración en los proyectos (...)"*.
 - La Superintendencia de Servicios Sanitarios, señaló mediante Oficio Ord. Citado en el Visto 8 de la presente Resolución, que *"(...) se requiera de un informe técnico entregado por la empresa sanitaria ESSAL S.A., que den cuenta de la capacidad de recolección y tratamiento de los RILes generados en dos de las tres plantas que cuentan con descargas al sistema de recolección de aguas servidas, sujetas al cumplimiento del DS 609/98 (...)"*.
 - La SEREMI de Salud, señaló mediante Oficio Ord. Citado en el Visto 9 de la presente Resolución, que *"(...) Vistos los antecedentes aportados por el titular y en base a nuestras competencias esta Secretaria Regional Ministerial de Salud, estima que el titular no aborda:*

1º El hecho que la planta Columela como La Unión, tienen contrato con un tercero para la descarga de efluentes de acuerdo al D.S. Nº 609 Tabla 4, y que al ingresar RILes de un sistema externo a lo autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental otorgada para cada una de estas, el titular no aclara si el tercero tiene la capacidad para recibir los efluentes correspondientes a la suma del sistema operativo autorizado más el sistema que presenta la contingencia.

Más aun considerando que han existido eventos de derrames en la vía pública, de espumas provenientes de evacuación de RILes.

2º El titular no demuestra la capacidad ociosa ni los cuellos de botella o factor limitante de cada sistema, por ejemplo, dice que en la Planta Colún posee una capacidad de tratamiento de 3.120 m³/día, sin embargo advierte que el DAF tiene una capacidad de 120 m³/hora (2.880 m³/día sin interrupción).

3º Lo anterior no muestra, por lo tanto, el flujo de camiones ante una contingencia, ni como salvaguardar un evento ante el traslado de RIL crudo.

4º No se aclara el concepto de emergencia y/o contingencia para cada planta.

Por lo anterior, esta SEREMI de Salud estima que falta información para emitir un pronunciamiento (...)"

- 3.** Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 4.** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
- 5.** Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las plantas de tratamiento de RILes de las plantas industriales de COLUN Ltda." debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
 - Según lo dispuesto en la letra o.7) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *"(...) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
 - o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
 - o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;*

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos. (...)

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, el cual señala que "Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado a los sistemas de tratamiento de RILes de los proyectos COLUMELA, La Unión y Planta Verde, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

7.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que:

El cambio consultado, individualizado en el Considerando 1 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el literal o.7), por cuanto no reúne las características de las actividades descritas por la norma en cuestión.

7.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del REIA, se puede señalar que:

Los proyectos industriales "Ampliación del Sistema de Tratamiento de RILes Planta La Unión", "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos COLUMELA", "Planta Verde COLUN" y "Ampliación Planta de Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA", fueron calificados ambientalmente favorables mediante RCA N° 107/2011; 018/2012; 42/2013 y 065/2015, respectivamente. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con el cambio planteado, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

7.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

De los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia es posible concluir que el cambio planteado no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en los proyectos originales.

Lo anterior, por cuanto el proyecto indicado obedece a un cambio operacional que se llevaría a cabo sólo en caso de emergencias, esto

es, en caso de falla de alguna de plantas de tratamiento existentes, sin que esto implique sobrepasar en ningún momento la capacidad máxima de tratamiento establecida para cada planta. Al respecto, es necesario destacar que el RIL generado en las tres plantas industriales ("La Unión", "COLUMELA" y "Planta Verde") es de similares características, correspondiendo a aguas de lavado de equipos y aguas de lavado de camiones.

Respecto de las observaciones planteadas por la SEREMI de Salud de la Región de Los Ríos, mediante Oficio Ord. citado en el Visto 9 de la presente Resolución, las cuales hacen alusión al contrato que el Titular mantiene con ESSAL S.A. para el tratamiento de los RILes descargados al alcantarillado provenientes de las Plantas de "COLUMELA" y "La Unión", en relación a: i) la capacidad que tendría ESSAL S.A. para hacerse cargo del tratamiento de dichos RILes, ii) la capacidad de tratamiento de cada uno de los sistemas de tratamiento, y iii) la no aclaración del concepto de emergencia/contingencia que activaría el traslado, esta Dirección Regional hace presente que:

i) En las RCA citadas en los Vistos 1, 2 y 4 de la presente Resolución, queda establecido cuáles serán los volúmenes de descarga al alcantarillado de cada planta industrial (Plantas "La Unión" y "COLUMELA"), además en los antecedentes presentados durante el proceso de evaluación constan los certificados emitidos por ESSAL S.A., que dan cuenta de que la señalada empresa tiene capacidad para la recepción de los RILes generados por cada una de dichas Plantas.

ii) Respecto de la capacidad de las plantas de tratamiento para recibir los RILes indicados, el Titular ha señalado que, en el evento de poner en operación la modificación planteada, en ningún caso se excederán los máximos autorizados en cada una de las RCA, y que sólo se usará el volumen disponible en el momento que ocurra la emergencia o contingencia.

iii) En la misma línea anterior, el Titular también señala en los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia citada en el Visto 5 de la presente Resolución, que la condición de emergencia/contingencia será la falla de alguno de los sistemas de tratamiento existentes.

7.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Los Proyectos "Ampliación del Sistema de Tratamiento de RILes Planta La Unión", "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos COLUMELA", "Planta Verde COLUN" y "Ampliación Planta de

Quesos y Sistema de Tratamiento de RILes COLUMELA" se evaluaron en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no generan impactos significativos, y consecuentemente **no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.**

8. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Utilización de la capacidad ociosa de las plantas de tratamiento de RILes de las plantas industriales de COLUN Ltda.", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Claudio Aguirre Ramírez
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos


COC/CAR/car

Distribución:

- Señor Lionel Mancilla Lausic, Representante Legal Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región de Los Ríos.
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Utilización de la capacidad ociosa de las plantas de tratamiento de RILes de las plantas industriales de COLUN Ltda.".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.

